

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 8 de Septiembre de 2021, se recibió por reparto dos procesos de Restablecimiento de Derechos procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío. Radicados bajo los Nrs. 63001311000220210030200 y 63001311000220210030300. Al examinarse los expedientes, se constató que las menores N.D.A.O Y A.X.A.O, son hermanas y están involucradas en situaciones similares que dieron origen a los procesos de Restablecimiento de Derechos. Sírvase proveer.

Blanca Liliana Torres Ramírez
Auxiliar Judicial

Interlocutorio No. 2071
Rad. 63001311000220210030200



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

El Despacho decide lo pertinente dentro de estas diligencias de Restablecimiento de Derechos, a favor de las menores **N.D.A.O** y **A.X.A.O** enviadas por pérdida de competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al revisar sendos procesos, se encuentra que los comportamientos denunciados afectan a dos menores de edad que son hermanas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son objeto de investigación, por constituir aparente vulneración y amenaza a los derechos de las niñas son similares, considera el despacho es procedente estudiar la posibilidad acumular los procesos, en aplicación al artículo 148 del Código General del Proceso, que dice:

1. "Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

" a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda".

“b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Igualmente el artículo 150 del C.G.P, en el inciso quinto textualmente consagra:

“Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano”

Igualmente el artículo 122 del Código de la Infancia y Adolescencia, consagra lo siguiente:

“Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso. Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas”

“El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”

Las normas mencionadas nos permiten concluir, sin necesidad de más consideraciones, que en este caso es procedente la acumulación del Restablecimiento de Derechos a favor de la menor **A.X.A.O, radicado bajo el Nro. 63001311000220210030300, al proceso radicado bajo el Nro. 63001311000220210030200** que se adelanta a favor de la menor **N.D.A.O,** los cuales se tramitarán conjuntamente y así se decretará.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos, procedente de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, por reparto realizado el día 08 de septiembre de este año, las cuales se recibieron en el Despacho el mismo día.

Alude la autoridad remitente, que las diligencias fueron remitidas por pérdida de competencia de la Comisaria de Familia de Circasia, de conformidad con el art.100 de la Ley 1098 del 2006, modificado por el art. 4º. De la Ley 1878 del 2018; y mediante providencia del 17 de agosto del 2021¹, en forma separada se avocó conocimiento de los restablecimientos de las menores **N.D.A.O** y **A.X.A.O**, ordenándose la práctica de varias pruebas, sin embargo se estableció después de revisado el informe de evolución emitido por la Coordinadora de modalidad de la Fundación “FESANCO”² del 31 de agosto de 2021, que las menores se encuentran domiciliadas en la vivienda de su progenitor, con dirección en el Barrio Puerto Espejo, Conjunto Residencial Verdú de Armenia, debido al

¹ Ordinal 05 de la Carpeta Exp

² Ordinal 15 de la Carpeta Exp

fallecimiento repentino de la madre por causa del COVID-19, considera que es incompetente para conocer del proceso de Restablecimiento de derechos de las niñas **N.D.A.O** y **A.X.A.O** por cuanto al verificarse la competencia territorial, de conformidad con el art. 97 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el inciso 2º. Del numeral 2º. Del Art. 28 del Código General del Proceso, y conforme las reglas de competencia, se tiene que será competente para tramitar este tipo de procesos la autoridad del lugar donde se encuentre ubicado el menor, y en este caso recae en los Jueces de Familia de la ciudad de Armenia, es por ello que declaró su incompetencia en providencia del tres (03) de septiembre de esta anualidad³.

Al revisarse los expedientes remitidos, se constata que el Comisario de Familia de Circasia, por medio de providencia calendada el 5 de agosto de 2021⁴, ordenó enviar las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Circasia en reparto, por pérdida de competencia, aduciendo que no se garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa que le asiste a las partes, tal como lo ordena la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, pues una vez aperturado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, debía ser notificado personalmente a todas las partes, es decir al progenitor señor JHASSON FRANKY ARIAS MONCADA y a la progenitora señora MARIA ALEJANDRA OSORNO HOLGUIN, o notificados por la página web del ICBF, por aviso o por publicación en medios de comunicación, tal como lo ordena la Ley 1098 de 2006, en el primer inciso del Art. 100, modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018; tampoco fue notificado a la Representante del Ministerio Público en asuntos de Familia para que interviniera como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescente (Art. 95 Ley 1098 de 2006), además afirma que dicha autoridad administrativa perdió competencia, por lo que se debe trasladar de manera inmediata el proceso ante el Juez Promiscuo Municipal de Circasia en reparto, porque no se puede subsanar los yerros procesales y por ello se abstuvo de avocar conocimiento del proceso administrativo.

Para sustentar la decisión adoptada el Comisario de Familia de Circasia, señala:

- Que la Comisaria de Familia de Circasia, tuvo conocimiento de los hechos el día 10 de octubre de 2019, que sólo hasta 7 meses después se emitió auto de trámite ordenándose por el área psicosocial realizar verificación de derechos y el 28 de mayo de 2020, se realizó apertura de proceso favor de las menores **N.D.A.O** y **A.X.A.O**, se decreta la práctica de pruebas, entre ellas notificar a las partes, observándose que no se garantizó el debido proceso, ni el derecho de defensa, por cuanto debía ser notificado personalmente o por la página web del I.C.B.F, por aviso o por publicación en medios de comunicación a todas las partes como son los progenitores tanto al señor JHASSON FRANKY ARIAS MONCADA y a la madre señora MARIA ALEJANDRA OSORNO HOLGUIN ni tampoco se les escuchó en interrogatorio, tal como se ordena en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4º. De la Ley 1878 de 2018, e igualmente no se notificó a la Representante del Ministerio Público, como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006

³ Ordinal 17, de la Carpeta EXP

⁴ Ordinal 04, de la Carpeta EXP

- De las pruebas practicadas antes de la Audiencia de Pruebas y Fallo, que debía el auto ser notificado por estado, correr traslado a las partes por un término de cinco (5) días, para que se pronunciaran conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil, revisada la historia no reposa este auto.
- En cuanto a la fijación de la fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Fallo, la Comisaria de Familia debió emitir auto previo a la audiencia, con el fin de citar a todas las partes con el fin de garantizarles el debido proceso y derecho de defensa, sin embargo no se observa dentro del plenario el cumplimiento del trámite dispuesto en las normas descrita, pues solamente la Comisaria de Familia tuvo a cargo el proceso, emitió resolución sin que haya convocado a las partes en cumplimiento al trámite establecido, vulnerando así el derecho a la contradicción y de defensa.
- Que la Resolución No. 069 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Comisaria de Familia declaró a la menor **N.D.A.O.**, en situación de vulneración de derechos y confirma la medida de ubicación en la modalidad de externado Fesanco, no se evidencia notificación, ni se realizó ejecutoria de la misma, sin que ninguna persona se hubiera hecho presente para interponer recurso alguno, y que el día 28 de mayo de 2021, realiza sin ningún fundamento jurídico, Resolución No. 30, para nueva audiencia de práctica de pruebas y fallo.
- Con el fin de dar oportunidad al Ministerio Público, a las partes, los representantes legales y/o familiares para hacer uso de la Homologación, no se observa auto corriendo término para la oposición ni se visualiza la constancia de vencimiento del mismo.

Estos entre otros argumentos, llevan al Comisario de Familia a considerar que de conformidad en el parágrafo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º. De la Ley 1878 de 2018, la ocurrencia de yerros procesales durante el trámite del proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos, los cuales no pueden ser subsanados por él, por cuanto ya fue fallado por la funcionaria que lo tenía a cargo, y aún antes de realizar el fallo quien no subsanó antes de perder competencia, por lo que se debe trasladar inmediatamente el proceso ante el Juez de Familia del lugar, para que de estricto cumplimiento a la norma ya descrita, esto es revisando las actuaciones y determine si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas tanto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, como del Comisario de Familia de Circasia, se genera la necesidad para el juzgado de analizar si se configuran situaciones que afecten el debido proceso y que configure una nulidad y por tanto la pérdida de competencia referida por el funcionario Administrativo de Circasia, al momento de remitir las diligencias a este Despacho, esto en consideración a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

Al recibir las diligencias, se evidencia que efectivamente dentro del trámite no se cumplieron una serie de ritualidades necesarias para la validez de la

actuación, entre las que se encuentran la no notificación de la apertura del proceso a los progenitores de las niñas **N.D.A.O** y **A.X.A.O**, si bien se decretaron pruebas, estas no fueron dadas a conocer a los interesados, ni se le dio la oportunidad para que se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la actuación, para que ejercieran su derecho de defensa y solicitaran pruebas. Aunado a ello, no se convocó a audiencia para práctica de pruebas y fallo, como tampoco se notificó en debida forma la decisión adoptada mediante Resoluciones Nrs. 069 y 070 de fecha 13 de noviembre de 2020, pues expresa que lo hace en estado a los no asistentes y a los asistentes se entiende notificados en estrados⁵, sin observarse en el proceso dicha notificación por estado, ni tampoco constancia de ejecutoria a efectos que las partes hicieran uso del recurso de Homologación.

Estas circunstancias hacen que los progenitores de las niñas y demás interesados en el caso, no pudieron ejercer derechos que hacen parte integrante del Debido Proceso, como son los de contradicción, defensa y el derecho a la segunda instancia.

Adicionalmente, como bien lo argumentó el Comisario de Familia de Circasia que se abstuvo de avocar conocimiento, al momento de emitirse la Audiencia de Pruebas y Fallo, ya la funcionaria Administrativa había perdido competencia, pues se tuvo conocimiento de los hechos el 10 de octubre de 2019, pero con auto de trámite de fecha 28 de mayo de 2020 se apertura la investigación, siete meses después, o sea que el término de los seis (6) meses establecidos para adelantar la actuación administrativa venció el 10 de abril de 2020, pero las Resoluciones mediante las cuales se emitió el fallo tiene fecha el 13 de noviembre de 2020, sin existir informe que fundamente la prórroga ni auto que la autorice.

Igualmente, no se observa en el expediente que se haya realizado actuación alguna, a fin de tratar de localizar a la familia extensa de las menores, con el objeto de vincularlos al proceso.

Así las cosas, del análisis precedente, se concluye que efectivamente, se dan unas irregularidades en este trámite que afectan el debido proceso, que es un derecho constitucional y sobre el cual ha dicho la jurisprudencia constitucional:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

(...)

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁶

⁵ Folio 83 Ordinal Exp

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Dra. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

por tanto, al presentarse circunstancias que invalidan la actuación por violación al debido proceso, deben subsanarse las mismas, en consecuencia, hay lugar en este caso a dar aplicación al párrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que indica:

"La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Es decir, que al existir resolución en la que se definió la vulneración de derechos de las menores **N.D.A.O y A.X.A.O** y estar superado el término de competencia de la autoridad administrativa, le compete a la Jurisdicción de Familia pronunciarse sobre estas circunstancias.

Así las cosas, hay lugar a avocar el conocimiento de estas diligencias, decretar en consecuencia la nulidad de lo actuado, dejando con valor probatorio el informe para apertura de historia de atención, los informes de seguimiento al plan de atención integral, los registros civiles de nacimiento y las tarjetas de identidad de las pequeñas **N.D.A.O y A.X.A.O**, informes de seguimientos y dictámenes que fueran incorporados al expediente y proceder con el trámite indicado en la norma antes mencionada.

Como quiera que para resolver la situación jurídica de las niñas **N.D.A.O y A.X.A.O**, dentro del término establecido en el inciso 10 del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, se requiere contar con los elementos de juicio suficientes que den claridad sobre los hechos que originaron la intervención de la autoridad administrativa y el estado en que se encuentra los derechos que le asisten a las menores, es necesario la práctica de algunas pruebas, tales como:

- Valoraciones sobre las condiciones nutricionales, psicológicas, familiares de las menores **N.D.A.O y A.X.A.O**, las que se realizarán por parte del equipo interdisciplinario de la Fundación "FESANCO" de la Modalidad Externado, institución donde están vinculadas las menores, solicitándole igualmente que se indague sobre la existencia de familia extensa.
- Realizar investigación para establecer las condiciones de todo orden que rodean al representante legal de las menores **N.D.A.O y A.X.A.O** e indagar sobre la existencia de familia extensa y el lugar de ubicación de la misma, para ello se acudirá a las Trabajadoras Sociales adscritas al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia, e igualmente se requerirá para que aporten el Registro de Defunción de la señora MARIA ALEJANDRA OSORNO HOLGUIN, quien se informa falleció por COVID-19.
- Escuchar en declaración al representante legal de las menores aquí involucradas señor JHASSON FRANK ARIAS MONCADA, lo que se hará en la fecha que se señala para la audiencia de práctica de pruebas y fallo.
- Oficiar a la Fundación "FESANCO", para que informe la evolución de las menores durante el tiempo que han estado vinculadas a esa entidad.

De otra parte, se dispondrá la notificación del presente auto en la forma establecida en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006, concordante con las normas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, al representante legal de las menores, señor JHASSON FRANCKY ARIAS MONCADA, que se localiza en el Barrio Puerto Espejo, Conjunto Residencial Verdú de Armenia Q, celular 313 543 8065, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, se pronuncie y solicite las pruebas que hará valer para su defensa.

Igualmente, se notificará la iniciación de este trámite a la Procuradora Cuarta Judicial II para la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Armenia, para que si ha bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo e intervenga como garante de los derechos de las niñas involucradas.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir la Comisaria de Familia, doctora YENNIFFER MANTILLA GONZÁLEZ, que tuvo a cargo estas diligencias de Restablecimiento de Derechos.

Finalmente, se continuará con la medida provisional de protección de Restablecimientos de Derechos adoptada en el auto de apertura de la investigación como es la ubicación en Modalidad Externado en la Fundación "FESANCO", conforme lo establecido en el numeral 2,3 del artículo 53 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado de Familia de Armenia Quindío,**

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de los procesos de Restablecimiento de derechos a favor de las menores **N.D.A.O** y **A.X.A.O**, hijas de los señores JHASSON FRANK ARIAS MONCADA y MARIA ALEJANDRA OSORNO HOLGUIN

Segundo: Decretar la Acumulación del proceso de Restablecimiento de Derechos adelantados a favor de la menor **A.X.A.O bajo la radicación 630013110002202100303**, al proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor **N.D.A.O, radicado bajo el Nro. 630013110002202100302**, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 148 del Código General del Proceso y 122 del Código de Infancia y Adolescencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la resolución de apertura de la investigación para restablecimiento de derechos emitida por la Comisaría de Familia de Circasia, el 28 de mayo de 2020, dejando con valor el informe para apertura de historia de atención, los informes de seguimiento al plan de atención integral, los registros civiles de nacimiento y las tarjetas de identidad de las pequeñas **N.D.A.O** y **A.X.A.O**, informes de seguimientos y dictámenes que fueran incorporados al expediente, por darse las circunstancias previstas en el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Cuarto: Dar el trámite especial señalado en el Código de Infancia y Adolescencia artículo 99 y siguientes, modificado por la ley 1878 de 2018, concordante con el proceso Verbal Sumario, tal como lo ordena el artículo 390 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la notificación de este auto, de manera personal, al representante legal de la menor, señor JHASSON FRANCKY ARIAS MONCADA, que se localiza en el Barrio Puerto Espejo, Conjunto Residencial Verdú de Armenia Q, celular 313 453 8065, a efecto de correr traslado del trámite para restablecimiento de derechos y del auto de apertura, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos y solicite las pruebas que harán valer en su defensa (art. 100 Código Infancia y Adolescencia). Igualmente se le requiere para que aparte el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA ALEJANDRA OSORNO HOLGUIN, de quien se afirma según el informe de la Fundación " FESANCO", falleció por COVID.19

Por Secretaría líbrese la correspondiente citación conforme al artículo 291 C.G.P.

Sexto: Escuchar al señor JHASSON FRANCKY ARIAS MONCADA, que se localiza en el Barrio Puerto Espejo, Conjunto Residencial Verdú de Armenia Q en interrogatorio, el cual se realizará en la audiencia que se fije dentro de este trámite.

Séptimo: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación con sede en Armenia, para que si a ello hay lugar, inicie la investigación disciplinaria, en contra de la Comisaria de Familia de Circasia Dra. YENNIFFER MANTILLA GONZÁLEZ

Octavo: Decretar como pruebas para obtener los elementos de juicio suficientes que den claridad sobre los hechos que originaron la intervención de la autoridad administrativa y el estado en que se encuentra los derechos que le asisten a las menores las siguientes:

- Valoraciones sobre las condiciones nutricionales, psicológicas, familiares de las menores **N.D.A.O** y **A.X.A.O**, las que se realizarán por parte del equipo interdisciplinario de la Fundación " FESANCO" de la Modalidad Externado, institución donde están vinculadas las menores, solicitándole igualmente que se indague sobre la existencia de familia extensa.
- Realizar investigación para establecer las condiciones de todo orden que rodean al representante legal de las menores **N.D.A.O** y **A.X.A.O** e indagar sobre la existencia de familia extensa y el lugar de ubicación de la misma, para ello se acudirá a las Trabajadoras Sociales adscritas al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia, e igualmente se requerirá para que aporten el Registro de Defunción de la señora MARIA ALEJANDRA OSORNO HOLGUIN, quien se informa falleció por COVID-19.
- Oficiar a la Fundación "FESANCO", email, fesanco98@gmail.com Tel 318 889 4647, Carrera 11 No. 10 Norte, 55 La Castellana Armenia, para que informe la evolución de las menores durante el tiempo que han estado vinculadas a esa entidad, aportando de ser posible el seguimiento al Plan de Atención Integral- PLATIN- relacionado con las menores **N.D.A.O** y **A.X.A.O** incluyendo en el informe actualización de las valoraciones psicológica y nutricional, mismo que deberá remitir en un término de 15 días hábiles.

Noveno: Mantener la medida de restablecimiento de derechos provisional adoptada por la Comisaria de Familia de Circasia, es decir, la ubicación en la modalidad de Externado en la Fundación "FESANCO".

Decimo: Notificar la iniciación de este trámite a la Procuradora Cuarta Judicial II para la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Armenia, para que si ha bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo e intervenga como garante de los derechos de las

niñas involucradas. Igualmente, a la Comisaria de Familia de Circasia, dando a conocer esta decisión, al email; comisaria@circasia-quindio.gov.co

Undécimo: Fijar el día **tres(3) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, para llevar a efecto la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se practicaran las pruebas y se tomará la decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9095e69a8cc721953fdedbaec4ca95d630a6f0459a310b52549df37e4a235ea9

Documento generado en 14/09/2021 11:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**